

Precios de subscripción
EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción
FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1261

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Mayo de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Rennidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Vecindad.—Moral.— Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. Jenaro Garcia Martin, contra el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Abril próximo pasado, recaído en otra instancia del interesado, en la que solicitaba la declaración de vecino de dicho pueblo, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que debe abstenerse de resolver respecto al recurso de D. Jenaro Garcia, de que se ha hecho mérito.

Cuentas municipales.—Sauquillo de Cabezas.— Examinadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sauquillo y año de 1908, la Comisión acuerda en los términos que constan en acta.

Espinar.— Vistas las cuentas muni-

cipales correspondientes al año 1910, remitidas por el Sr. Gobernador civil á esta Comisión, á los efectos del artículo 165 de la vigente ley municipal, la misma, encontrándolas redactadas con las formalidades acordadas observar, reintegradas y tramitadas con sujeción á las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta que los gastos de dichas cuentas exceden de 100.000 pesetas, en sesión del día de ayer, ha acordado devolver al Sr. Gobernador aquellas, informándole, en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo y en armonía con lo que el mismo preceptúa, que en concepto de la misma corresponde elevarlas, previo su informe, al Tribunal Superior de Cuentas del Reino, por competir al mismo la aprobación de las cuentas de referencia.

Gastos carcelarios.—Santa María de Nieva.— Examinadas las cuentas de gastos carcelarios del partido de Santa María de Nieva, correspondientes al año de 1909, la Comisión acuerda aprobar la cuenta de referencia, advirtiéndole á la Junta de cárceles del partido, que en lo sucesivo ajuste su proceder á lo dispuesto en las leyes y disposiciones dictadas para los Ayuntamientos, y al Presidente de la misma que autorice persona que se presente á recoger la copia de dicha cuenta.

Cuentas municipales.— Varios pueblos.— Examinadas las cuentas municipales correspondientes á los Ayuntamientos de Urneñas y Valdevacas y El Guijar, año de 1910, y Yanguas, año de 1909, remitidas por el Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 165 de la vigente ley municipal, y en vista del resultado que ofrecen las mismas, la Comisión acuerda sean devueltas á aquella Autoridad, informándola puede prestarlas su aprobación definitiva, en la forma en que aparecen redactadas por los cuentadantes, y en armonía con lo propuesto por la Sección correspondiente.

Asuntos urgentes.— La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos

que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley le concede.

Beneficencia provincial.—Capital.— Dada cuenta por el Sr. Vicepresidente de que el turno de los niños expósitos de lactancia no aparece llevado en armonía con los acuerdos de la Diputación, se acuerda que por los Inspectores de los Establecimientos de Beneficencia se informe á la Comisión de los medios que podrían ponerse en práctica para que se cumplan los acuerdos de la Diputación en todas sus partes, en evitación de probables abusos.

Sección de alienados.— Montejo de la Serrezuela.— Dada cuenta de la instancia suscrita por Patricio Izquierdo Alonso, de Montejo de la Serrezuela, en súplica de que por esta Diputación se le conceda permiso para traer á su lado por tres meses, á su sobrino Toribio Izquierdo Antón, recluso en el manicomio de Ciempozuelos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 2 de Agosto de 1902, la Comisión, para poder resolver acerca de la pretensión del recurrente, acuerda que el mismo previamente acuda al Juzgado que dictó la reclusión del demente Toribio Izquierdo Antón, á fin de que, previo el informe favorable de la Dirección facultativa del manicomio en que se halla recluso y la competente autorización del Sr. Gobernador civil para la salida de aquél del citado manicomio.

Navas de San Antonio.— Habiéndose dado en 14 de Diciembre de 1910 traslado directamente al Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, de la comunicación de igual fecha, en que el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia participaba el ingreso en el departamento de presuntos alienados, de Anselmo Dueñas Inclán, de Navas de San Antonio, la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil interese del referido Juzgado la inmediata resolución del expediente sobre la reclusión definitiva del

mencionado Anselmo Dueñas, conforme se le tiene interesado, y en armonía con las disposiciones vigentes remita el oportuno testimonio del auto que haya dictado ó que proceda dictar, si ya no lo hubiera hecho, ó participe en todo caso el estado en que se encuentra el expediente de referencia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.
 Segovia, 29 de Mayo de 1911.— El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.— V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En atención á las razones que preceden y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario constituirá la sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomienden el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1908. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario nombrado por la Comisión ejecutiva para sustituir á aquél en ausencia y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación,

para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reúnan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaría General, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del artículo 8.º de la Ley, relativo á la confección de Memorias que señalen los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asuntos de competencia de aquélla, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos en los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 3.º Las juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al artículo 31 del reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como Auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la Ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años, y Leyes de 26 de Julio de 1908 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los *Boletines oficiales*.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente á la mendicidad en general, proponiendo á la Superioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje para contribuir á la extinción de este mal social en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaría general.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 23 del Real decreto de 24 de Enero 1908, proveyendo las vacantes que resultasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá á nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros é individuos de las Juntas á que hace referencia en el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 25 de Junio de 1911.)

1303

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

DERECHOS REALES

Acordado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que como regla general, deberá practicarse la comprobación de los valores declarados en todos los actos y contratos á título oneroso, que se otorguen á partir de 1.º de Julio próximo, aun cuando dicha comprobación solo es obligatoria para los que la cuantía total exceda de 2.500 pesetas, como faculta á los liquidadores para verificarla en los demás, cuando lo estimen conveniente, la Abogacía del Estado se propone comprobar los valores que se declaren en los contratos de compraventa, permutas y adjudicación en pago, bien consten en documento público ó en documento privado ó en instancias, aun cuando su cuantía no exceda de dicha cantidad.

Llama esta Delegación la atención del público en general,

acerca de la obligación en que están los interesados de presentar los datos necesarios para la comprobación de valores, y de la penalidad en que incurren si no lo verifican, que consiste en una multa que está en relación con la cuantía del contrato y cuyo minimum es de 25 pesetas, multa que, sin perjuicio de seguir el expediente de comprobación de valores, se hará efectiva al mismo tiempo que la liquidación provisional, que se practicará al octavo día posterior á la presentación del documento, reteniéndose éste hasta que, ultimado el expediente de comprobación, se gire la liquidación definitiva, en la que si no se hubiesen presentado los documentos necesarios para la comprobación, habrá de imponerse también multa del 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación, siempre que este aumento exceda del 25 por 100 del declarado por los interesados.

No se oculta á esta Delegación de Hacienda que en muchas ocasiones los adquirentes tendrán que acudir á los Ayuntamientos para pedir certificaciones de líquido imponible, y se recomienda á los Alcaldes que cuiden de que se les expidan inmediatamente á los interesados, y que si en algún caso hubiese dificultades para verificarlo, se les provea de un recibo de su petición en el que conste los motivos que impiden dársela en el acto, sin que en ningún caso la dilatación pueda ser mayor que la estrictamente necesaria para facilitar el documento reclamado; teniendo entendido dichas Autoridades que esta Delegación de Hacienda será inexorable con los que, por negligencia ó otras causas, den lugar á retrasos en este servicio ó no resuelvan las dificultades que para cumplirlo puedan presentarse, é impidan cualquier acto ú omisión que pueda originar perjuicios á la Hacienda pública ó á los particulares, esperando de éstos que, si encuentran resistencia, siquiera fuese pasiva, á expedir dichas certificaciones, que deben dárselas gratuitamente, lo pongan en conocimiento de mi Autoridad.

Conocido es por esta Delegación las dificultades que en ocasiones se tropezará para asignar el líquido imponible de fincas que le tengan englobadas con el de otras; en estos casos habrán los Alcaldes de reunir á las Juntas periciales y determinar qué parte de ese líquido imponible total corresponde á las fincas transmitidas; mas como esta operación es sencilla y breve, en ningún caso deberá mediar un plazo mayor de cinco días entre el que se presente la petición de certificación que siempre habrá de extenderse en papel de á dos pesetas pliego, ó reintegrarse con pólizas de igual valor, y el en que se entregue dicho documento al interesado,

Segovia, 27 de Junio de 1911.—
El Delegado de Hacienda, José Benito Pérez.

1294

Alcaldía de San Miguel de Bernúy

Por cumplimiento del contrato en 29 de Septiembre de este año, con el Maestro herrero de este pueblo, se anuncia la vacante de dicho servicio, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, los que deseen optar al expresado servicio, presentarán sus solicitudes al señor Alcalde de este pueblo:

El agraciado podrá contratar con los vecinos acomodados del mismo.

San Miguel de Bernúy, 21 de Junio de 1911.—El Alcalde, Toribio Alvarez.

1295

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

D. Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda y á instancia de D. Ricardo Gazque Aznar, se sigue expediente, sobre declaración de herederos abintestato, de D. César Gazque Aznar, natural de Madrid, y vecino de Ubalilla, donde falleció el día veintinueve de Agosto de mil novecientos diez, sin otorgar disposición alguna testamentaria, y sin dejar descendientes, ascendientes, ni hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión Real, por lo que solicitan su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Emilio, D.ª Carmen y el recurrente D. Ricardo Gazque Aznar, y en nombre y representación de don Luis, hermano que fué también de doble vínculo del causante su hijo don Luis Gazque Maceres.

Y en virtud de lo establecido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente edicto, la muerte intestada de dicho causante, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación de este llamamiento; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á diez y siete de Junio de mil novecientos once.—Antonio P. Salvador.—Juan B. Copeiro del Villar.